

## Recomendación 6/96

La Recomendación 6/96 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal versa sobre un caso de tortura que presuntamente infligieron custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a un interno.

Debido a que en relación con tales hechos a esos servidores públicos ya se les inició una investigación en la Contraloría Interna de la Dirección General de Reclusorios, la CDHDF solicita al titular de esa institución, José Raúl Gutiérrez Serrano, que, de comprobarse la responsabilidad administrativa de los custodios, se les denuncie ante el Ministerio Público por el delito de tortura.

México, D.F., 6 de agosto de 1996

Licenciado José Raúl Gutiérrez Serrano  
Director General de Reclusorios y Centros  
de Readaptación Social del Distrito Federal

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a, IV y X, 22 fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, ha concluido las investigaciones de la queja presentada por la señora Trinidad González Álvarez.

### ***I. Investigación***

1. El 26 de junio del presente año, la señora Trinidad González Álvarez presentó una queja en esta Comisión, a la que se asignó el expediente CDHDF/121/96/IZTP/P2776.000, y en la que manifestó que:

a) El 17 de junio de 1996, su hermano, Pascual Ángel González Álvarez, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y, a partir de esa fecha — cada tercer día—, es golpeado por los custodios Amado García Enríquez y Macario "N";

b) En el Juzgado 15o. Penal se está instruyendo juicio al señor González Álvarez por el delito de robo, en agravio de los custodios antes referidos, y

c) Por lo anterior, teme por la integridad de su hermano.

2. El 26 de junio de 1996, una Visitadora Adjunta se comunicó por teléfono con el señor González Álvarez para constatar los hechos motivo de la queja.

3. El 27 de junio, personal de esta Comisión se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y se entrevistó con el agraviado. También, se le practicó un examen médico y se solicitaron copias de los certificados de los exámenes que se le practicaron a su ingreso y el 26 de junio.

4. El mismo día, se solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para garantizar la integridad sicofísica del interno.

5. El 27 de junio, una Visitadora Adjunta revisó la causa 78/96, que se sigue en el Juzgado 15o. Penal.

6. El 1 de julio, se recibió en esta Comisión un informe de la autoridad, al que se adjuntaron copias de los certificados de los exámenes médicos practicados al interno — a su ingreso al reclusorio, y el 26 y el 27 de junio de 1996—, un escrito del quejoso, un memorándum de 26 de junio del Subdirector Técnico al Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, dos actas administrativas levantadas con motivo de los hechos, y dos oficios que el Director del reclusorio dirigió al Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia y al Contralor Interno de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

7. El 8 de julio de 1996, la médica legista de esta Comisión emitió un dictamen con base en los certificados de los exámenes médicos practicados al señor Pascual Ángel González Álvarez.

## **II. Evidencias**

1. Escrito de queja de la señora Trinidad González Álvarez, en los términos ya señalados.

2. Acta circunstanciada de 26 de junio de 1996, en la que consta que una Visitadora Adjunta se entrevistó, vía telefónica, con el señor González Álvarez, quien le manifestó que efectivamente ha sido golpeado por los custodios que refirió su hermana y que estos mismos lo han recomendado con otros custodios para que también lo golpeen. Ya no quiere agravar su problema porque tiene mucho miedo de que los custodios tomen represalias. Por ello, no quiere medidas precautorias.

3. Actas circunstanciadas de 27 de junio, en las que consta que:

a) Una Visitadora Adjunta se entrevistó con el agraviado, quien refirió que: los custodios Amado García Enríquez y Macario "N" — quienes lo acusan del delito de robo— lo golpean cada que les toca turno, es decir, cada tercer día. Le pegan en los oídos, le dan de patadas y le pegan con el tolete. Como lo recomendaron, también lo han golpeado otros custodios a los que no sabe si podría identificar. Después de que una Visitadora Adjunta habló con él, lo pasaron al módulo de alta seguridad donde se siente seguro. No desea que lo trasladen a otro reclusorio, pero aceptó que se pidieran medidas precautorias para garantizar su seguridad, y

b) Una médica legista revisó al señor González Álvarez, quien presentó: una excoriación cubierta con costra hemática circundada por una equimosis violácea, de dos por dos centímetros, en la región infraescapular derecha; una equimosis de color rojo, de cuatro por un centímetros, localizada en la región lumbar izquierda; dos equimosis de color rojo de forma rectangular, de 20 por tres centímetros y de 20 por cuatro centímetros, localizadas horizontalmente en ambos glúteos, y una excoriación cubierta por costra hemática, de dos por un centímetros, localizada en el tercio distal de la cara anterior de la pierna izquierda. El agraviado refirió dolor en el oído izquierdo y disminución de la audición por los golpes recibidos, sin embargo, no se observó daño aparente.

4. Certificados médicos elaborados en el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente:

a) De 17 de junio de 1996 — a su ingreso al reclusorio—, en el que consta que el interno presentó excoriaciones en la cara posterior del brazo derecho, y

b) De 26 de junio, realizado a solicitud de esta Comisión y en el que consta que el interno presentaba una excoriación, de aproximadamente tres centímetros de longitud, en la cara posterior de la región media derecha del hemitórax; pequeñas excoriaciones lineales, de aproximadamente 0.5 centímetros, en las regiones tibiales bilaterales, y enrojecimiento con placas gruesas en la línea media bilateral de las regiones glúteas, que abarca tres partes del glúteos (sic).

5. Oficio 15082, de 27 de junio de 1996, mediante el cual se solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar la integridad sicofísica del interno.

6. Acta circunstanciada de 27 de junio, en la que consta que una Visitadora Adjunta revisó la causa 78/96 en el Juzgado 15o. Penal y constató que el ofendido en el delito de robo por el que se instruye proceso al señor González, es el señor Amado García Enríquez, quien presentó como testigo al señor Macario Cornejo Rico. Ambos — denunciante y testigo— refirieron en sus declaraciones ministeriales que son custodios de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

7. Respuesta, de 1o. de julio de 1996, del licenciado Raúl Enrique Salazar Ojeda, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien informó que:

a) El 26 de junio de 1996, el señor González presentó un escrito a esa Dirección en el que manifestó que unas personas empleadas del mismo lo acusan de haberles robado, no siendo así, ya que para esto lo agreden físicamente, además, le piden que les devuelva lo robado y lo señalan con sus compañeros, por lo que solicita seguridad;

b) Por lo anterior, se ubicó al interno en la zona de protección del Módulo de Máxima Seguridad de ese centro;

c) El 27 de junio de 1996, declararon, en la Subdirección Jurídica del reclusorio, el señor González y los custodios Amado Enríquez García y Macario Cornejo Rico, y

d) Las actas administrativas elaboradas con motivo de las declaraciones mencionadas fueron turnadas a la Contraloría Interna de la Dirección General de Reclusorios, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes en relación con la presente queja y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos.

8. Dictamen emitido por la médica legista de esta Comisión con base en los certificados médicos de los exámenes practicados al señor Pascual Ángel González Álvarez, en el que se concluye que:

a) Las lesiones que se apreciaron en los glúteos pudieron haberse ocasionado por la contusión directa de un objeto alargado de bordes romos (tolete, palo, manguera, etc.) sobre la zona afectada, y

b) Por sus características, las lesiones observadas parecen tener diferentes tiempos de evolución, por lo que podemos pensar que fueron ocasionadas en diferentes momentos, pero, en virtud de que a su ingreso sólo presentaba excoriaciones en el antebrazo, siempre dentro del reclusorio.

### ***III. Situación jurídica***

Las actas administrativas elaboradas con motivo de las declaraciones del agraviado y de los custodios fueron turnadas, el 29 de junio de 1996, a la Contraloría Interna de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes y, en su caso, se iniciara el procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos.

### ***IV. Observaciones***

El primer párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

Según se desprende de las evidencias señaladas, la versión del señor Pascual Ángel González Álvarez sobre la forma en que le fueron causadas las lesiones que presentó, es perfectamente creíble.

Así, podemos afirmar que el agraviado fue golpeado en forma reiterada — cada tercer día durante casi un mes— probablemente por los señores Amado Enríquez García y Macario Cornejo Rico, custodios adscritos al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con el propósito de castigarlo porque presuntamente les había robado.

Con esta conducta, los servidores públicos causaron lesiones al señor González Álvarez que, aunque clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, le provocaron graves dolores físicos: al intenso dolor que causa el golpe de un tolete — el cual puede deducirse por la marca que dejó en la piel— se suma el ocasionado al golpearse aquellas zonas especialmente sensibles porque ya habían sido lesionadas con anterioridad.

Por otra parte, el agraviado sufrió constantes periodos de angustia — grave dolor síquico—, ya que tenía la certeza de que el día de guardia de los custodios sería nuevamente golpeado por ellos. Además, vivía temeroso porque sabía que en cualquier momento podría ser lesionado por otros custodios, ya que lo habían recomendado para ese fin.

Si todo acto de tortura constituye un grave abuso de poder, el que nos ocupa es particularmente reprochable: corresponde a los custodios velar por la seguridad del Reclusorio y la de los internos. Los señores Amado Enríquez García y Macario Cornejo Rico no sólo no cumplieron con el deber que les impone su cargo, sino que probablemente abusaron de él para castigar al interno por un delito por el cual está ya siendo procesado, lo que significa que, además de utilizar las vías legales, los servidores públicos se hicieron justicia por su propia mano.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la siguiente:

#### ***IV. Recomendación***

*Única*

*Única.* Que, si de las investigaciones realizadas por la Contraloría Interna de esa Dirección General se desprende que los custodios Amado García Enríquez y Macario Cornejo Rico son administrativamente responsables de las lesiones que les imputa el agraviado, se les denuncie ante el Ministerio Público por el delito de tortura.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que si esta recomendación es aceptada, la respuesta nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

**Luis de la Barreda Solórzano**